



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo.

Expedientes: TEECH/JIN-M/080/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.

Actores Incidentistas: José del Carmen
Sasso Zenteno, en su calidad de
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional ante el Consejo
Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; y
Carmela Pérez López en su calidad de
Candidata a la Presidencia Municipal del
mismo Municipio, por la Coalición "Va por
Chiapas".

Autoridad Responsable: Consejo
Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas.

Terceros Interesados: Humberto López
Pérez, Candidato Electo a Presidente
Municipal de El Bosque, Chiapas, por el
Partido Político Podemos Mover a Chiapas;
y Wilfrido Ituriel Bonifaz Flores,
Representante Propietario del mismo Partido
Político, ante el mencionado Consejo
Municipal Electoral.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús
Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Lidia
Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a diez de julio de dos mil veintiuno.-----

VISTO, para resolver los autos relativos al Incidente de Previo y
Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo derivado del
Juicio de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/080/2021** y su
acumulado **TEECH/JIN-M/114/2021**, promovidos por José del
Carmen Sasso Zenteno, en su calidad de Representante Propietario
del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal
Electoral de El Bosque, Chiapas; y Carmela Pérez López en su
calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del mismo municipio

por la Coalición “Va por Chiapas”; en contra de los resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento; y por consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla del Partido Político Podemos Mover a Chiapas encabezada por Humberto López Pérez.

A N T E C E D E N T E S

I. **Contexto**¹ De lo narrado por los actores en sus demandas, así como de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar los presentes medios de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-
M/114/2021.

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁶

- 1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de El Bosque, Chiapas.
- 3. Cómputo.** El nueve de junio el presente año, el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; llevó a cabo la sesión Permanente de Cómputo Municipal, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:





Partido Político o candidato/a	Votación final obtenida por los candidatos/as, con letra y número		
	Coalición "Va por Chiapas"	Tres mil ciento dos	3,102
	Partido Verde Ecologista de México	Novecientos sesenta	960
	Partido Chiapas Unido	Sesenta y tres	63

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	Dos mil trescientos sesenta y ocho	2,368
	Partido Podemos Mover a Chiapas	Tres mil cuatrocientos setenta seis	3,476
	Partido Popular Chiapaneco	Ciento setenta y cinco	175
	Partido encuentro solidario	Ciento uno	101
	Partido Redes Sociales Progresistas	Ciento treinta y tres	133
	Fuerza Social por México	Mil ciento cinco	1,105
Candidaturas no registradas		cero	0
Votos nulos		Quinientos cuatro	504

Conforme a los datos asentados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento, los resultados al primer y segundo lugar fueron los siguientes:

Lugares	Partido Político	Votación Obtenida	Candidato
1º.	   Coalición "Va por Chiapas"	3,102 Tres mil ciento dos	Carmela Pérez López
2º	 Podemos Mover a Chiapas	3,476 Tres mil cuatrocientos setenta y seis	Humberto López Pérez

De lo anterior se desprende que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de **trescientos setenta y cuatro** votos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-
M/114/2021.

a).- Validez de la elección y entrega de constancia.

Acorde a los resultados, el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla ganadora encabezada por Humberto López Pérez, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas.

Presentación del medio de impugnación.

III. Juicio de Inconformidad.

a) Trámite administrativo. Inconformes con los resultados obtenidos del cómputo municipal, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de El Bosque, Chiapas, a favor de la planilla postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; José del Carmen Sasso Zenteno, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; y Carmela Pérez López en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal del mismo municipio por la Coalición "Va por Chiapas", de manera indistinta, con fecha trece y catorce, respectivamente, presentaron escritos de demandas de Juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno).

a).- Interposición del medio de impugnación. El catorce y quince de junio, respectivamente, este Tribunal, recibió del Secretario

Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficio sin número avisando de la interposición de los presentes medios de impugnación.

b).- Remisión de expediente a Ponencia. El diecinueve de junio, se recibieron los informes circunstanciados, suscritos por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; Distrito 011, con el que remite los expedientes que al efecto se formaron, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente a los Juicios de Inconformidad de mérito.

c).- Turno Ponencia. El veinte y veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JIN-M/080/2021 y TEECH/JIN-M/114/2021, asimismo, ordenó remitirlos a su Ponencia, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Chiapas.

d).- Radicación. Mediante proveído de veintiuno de junio, la Magistrada Instructora, acordó tener por radicado el Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021.

e).- Acumulación. En acuerdo de veintidós de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, al advertir, la conexidad del expediente TEECH/JIN-M/080/2021 con relación al diverso TEECH/JIN-M/114/2021, decretó la acumulación al primero de los mencionados por ser el más antiguo, para que sean resueltos y tramitados en una sola pieza.

f).- Radicación y admisión a trámite. Con fecha veintitrés de junio, la Magistrada Instructora y Ponente, acordó tener por radicado el

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-
M/114/2021.

Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/0114/2021, asimismo, se tuvieron por admitidos a trámite los expedientes TEECH/JIN-M/080/2021 y TEECH/JIN-M/114/2021.

g).- Consentimiento de publicación de datos personales.

Conforme a las razones de veintiséis y veintiocho de junio, se tuvo por fenecido el término concedido a los actores y terceros interesados para manifestar si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales, sin que este Órgano Electoral, recibiera vía electrónica o de forma física, documento o escrito con relación al mismo.

h).- Apertura de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo. Mediante proveído de seis de julio, derivado de la petición formulada por José del Carmen Sasso Zenteno, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas, y Carmela Pérez López en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del mismo municipio por la Coalición "Va por Chiapas", en relación al **recuento parcial de casillas**, se ordenó la apertura del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo, con fundamento en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

i).- Integración de Cuadernillo de Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo y elaboración de Proyecto. Mediante acuerdo de siete de julio, la Magistrada Instructora, ordenó integrar el cuadernillo incidental respectivo, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y someterlo a consideración del Pleno.

Considerando:

I. Jurisdicción y Competencia.

Por tratarse de Juicios de Inconformidad promovidos en contra de los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento El Bosque, Chiapas; la declaratoria de Validez de la Elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla ganadora postulada por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado, tiene jurisdicción y ejerce la competencia, para conocerlo y resolverlo, en términos de los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3, numeral 2, 14, numeral 1, 64, numeral 1, fracción I, 65, numeral 1, fracción I, 66, numeral 1, y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Este Tribunal también tiene competencia en términos del artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, para resolver sobre la solicitud de recuentos totales y **parciales** de votación recibida en casillas; como lo dispone dicho precepto:

“Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-
M/114/2021.

- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y
- f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;
- II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.
2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.”

Determinación incidental que deberá dictarse de manera colegiada, como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **11/99**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2012, en las páginas 413 y 414, del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a

la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, ya que la determinación que se genere en el presente incidente, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trascenderá en el fondo del asunto; de ahí que, debe ser este Órgano Jurisdiccional, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

II. Comparecencia de Terceros Interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, la calidad de Tercero Interesado puede ser, el Partido Político, la Coalición, el Precandidato o Precandidata, el Candidato o Candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende el actor.

Los escritos de terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En este contexto durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Humberto López Pérez, Candidato Electo a Presidente Municipal de El Bosque, Chiapas, por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas; y Carmela Pérez López en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del mismo Municipio por la Coalición "Va por Chiapas", en tal sentido la Secretaria Técnica de la autoridad responsable hizo constar que los citados promoventes, presentaron escritos dentro del término concedido para los Terceros Interesados, por lo que al estar plenamente reconocidas la calidad por la propia responsable, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentado los escritos dentro del término concedido y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que sus pretensiones fundamentalmente es que prevalezca el acto impugnado.

III. Requisitos de Procedibilidad.

En el presente asunto, de autos se advierte, que los actores incidentistas, cumplen con los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Inconformidad; y por consecuencia lógica, también en el presente Incidente, en aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

IV. Estudio de la solicitud de recuento parcial.

Del análisis integral de los respectivos escritos de demandas, se advierte, que la única pretensión de los actores está dirigida al recuento de cinco casillas, que ellos mismos relacionan, siendo las siguientes: **155 C1; 155 C2; 156 C1; 158 E1; y 2054 B**, presentando los siguientes argumentos:

“...la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al número de votos nulos presentados en cada casilla...” (sic)

Señalado lo anterior, previo al análisis de dicho planteamiento, se procederá al estudio parcial de las casillas antes mencionadas, precisando el marco normativo aplicable, como a continuación se señala.

El artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Apartado A. (...) En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.”

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad para dotar de certidumbre a sus actuaciones.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-
M/114/2021.

Del mismo modo, el legislador Chiapaneco dota de certeza a los resultados al autorizarse por esta autoridad jurisdiccional, que se procede a llevar a cabo recuentos ya sean **parciales o totales**, lo cual se encuentra establecido en el artículo 106, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, descrito con antelación.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales o Municipales Electorales, o incluso, en acatamiento a una determinación emitida por este Órgano Jurisdiccional.

En ese sentido, el artículo 98, numeral 2, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece lo siguiente:

“Artículo 98.

...

2 ...

XI. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local, Código y demás disposiciones relativas;
- b) Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien, del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera;
- c) Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos;
- d) Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- e) Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;
- f) En caso de ser delegadas, convocar, evaluar y capacitar a quienes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código;

- g) Coordinar a los Auxiliares de Asistencia Electoral que coadyuvaran con los Capacitadores Asistentes Electorales del Instituto Nacional, en la implementación y ejecución de los mecanismos de recolección de los paquetes electorales;
- h) En caso de ser delegadas, entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- i) Substanciar los medios de impugnación que sean de su competencia;
- j) Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes, en las formas aprobadas por el Consejo General;
- k) Calificar las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda; y
- l) Las demás que le confiere este Código.”

Por su parte el artículo 238, del Código comicial local, establece:

“Artículo 238.

1 . El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.”

El artículo 240, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el cómputo municipal de la votación, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-
M/114/2021.

contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto; VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad, previstos en este Código; y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.”

Al respecto, se advierte que los Consejos Municipales, entre otras cuestiones, tienen la atribución de vigilar la observancia de la Constitución Federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, el multicitado Código, y las demás disposiciones relativas, de igual manera dichos Órganos Desconcentrados del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevarán a cabo el cómputo municipal para la Elección de miembros de Ayuntamiento, que es la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, en ese sentido, el Legislador Local estableció que en caso de que **el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar en votación; se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla,** levantándose el acta correspondiente.

En ese sentido, los integrantes de dicho consejo procederán a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan, llevándose a cabo los siguientes actos:

1. El Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente;
2. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código;
3. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; y
4. Se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-
M/114/2021.

La normatividad reseñada en los párrafos que anteceden, disponen expresamente que en ningún caso se puede interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que en principio se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente, y por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección.

De esta manera, la realización de recuento de votos es una medida de carácter excepcional y extraordinario, pues está supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento por ciudadanos, de modo que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

De ahí que si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

Así, para que proceda el **recuento parcial** en sede jurisdiccional de votos, es requisito necesario que se actualice alguno de los supuestos descritos con antelación.

Ahora bien, para el caso concreto, se tomará en cuenta la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año en curso, que obra en autos de la foja 285 a la 289, del expediente principal y copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento del Municipio multicitado; documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, de la referida acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de nueve de junio del año en curso, se advierte que se procedió al recuento de catorce paquetes, al establecer que se detectaron alteraciones evidentes en las actas que generaron duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procedió a realizar nuevamente escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, mismas que se agregan como anexo 1 y forman parte integral del acta circunstanciada y son las siguientes:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, derivado de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/114/2021.



Consejo Municipal Electoral
Consejo Municipal Electoral 034 El Bosque, Chiapas

000287



076

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESION PERMANENTE DE COMPUTO MUNICIPAL

SECCION	CASILLA	PARTIDOS POLITICOS														CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL	
		PAN	PRD	PRC	PVEM	CHIAPAS UNIDOS	MORENA	MOVERA CHIAPAS	PPOR	PESPS	FUERZA MEXICO	PAN PRI	PAN PRC	PAN PRI	PRI				
155	C1	0	72	2	46	0	78	88	18	2	4	34	0	1	0	0	0	29	370
155	C2	2	72	0	37	0	24	86	20	8	3	44	1	0	0	0	0	24	376
155	C3	2	84	1	25	0	85	79	5	10	6	31	2	0	0	0	0	22	381
156		0	85	3	14	8	127	87	28	8	10	34	1	0	0	0	0	19	374
158	E1	3	54	2	22	4	103	102	29	7	7	45	0	0	0	0	0	28	408
158	E2	1	85	0	8	0	116	77	24	8	14	58	0	0	0	0	0	17	390
158	E3	0	131	2	49	1	12	104	1	1	0	48	1	0	0	0	0	19	354
158	E4	1	148	0	68	1	12	82	2	2	1	41	0	0	0	0	0	13	359
158	E5	1	43	1	9	2	12	80	3	1	3	1	0	0	0	0	0	20	289
158	E6	0	83	3	49	2	84	75	0	2	7	10	0	0	0	0	0	22	308
2054	B	0	208	0	5	0	3	204	1	2	0	4	0	0	0	0	0	6	430
2054	B	0	101	1	6	4	8	104	3	1	4	48	0	0	0	0	0	11	348
2058	C2	6	82	3	69	7	16	88	1	2	12	18	0	0	0	0	0	13	498
2058	B	2	54	2	97	0	24	75	6	3	12	43	0	0	0	0	0	20	455

De este modo, de la referida acta, se aprecia que las casillas enlistadas por los mismos actores referentes a las secciones **155 C1; 155 C2; 156 C1; 158 E1; y 2054 B**, de las cuales solicitan nuevo recuento de escrutinio y cómputo; ya fueron objeto de recuento por el mencionado Consejo.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional determina como **inoperante** la pretensión de los actores, sobre el recuento de votos respecto a las casillas que **ya fueron objeto de nuevo recuento** ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; y se logra identificar que los accionantes incidentistas solicitan sean consideradas por este Tribunal para el mismo efecto en una segunda oportunidad.

De lo anterior, se estima que realizar el nuevo recuento de casillas que fueron objeto en sede administrativa, sería violatorio a lo establecido por el artículo 257, numeral 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana: “En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales”.

Por lo antes expuesto, se concluye que es inoficiosa la pretensión de los actores, al solicitar a este Tribunal se realice por segunda ocasión nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que ya fueron objeto de recuento, quedando evidenciado que no existe alguna de las causas para que fuera necesario el recuento de esas casillas.

Por las anteriores consideraciones, es que este Órgano declara improcedente la pretensión de que se realice una nueva diligencia parcial de escrutinio y cómputo de las casillas.

Por lo antes expuesto y fundado se;

R e s u e l v e:

--- **ÚNICO.** Es **improcedente** la realización de nuevo escrutinio y cómputo, en la parcialidad de las casillas **155 Contigua 1; 155 Contigua 2; 156 Contigua 1; 158 Extraordinaria 1 y 2054 Básica**, solicitado por José del Carmen Sasso Zenteno, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de El Bosque, Chiapas; y Carmela Pérez López en su calidad de Candidata a la Presidencia Municipal del mismo municipio por la Coalición “Va por Chiapas”; por los razonamientos precisados en la consideración **IV**, de esta resolución.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Incidente de previo y especial pronunciamiento
de nuevo escrutinio y cómputo**, derivado de los
Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021 y su acumulado TEECH/JIN-
M/114/2021.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los **actores y terceros interesados**, con copia autorizada de esta determinación; y por oficio al correo electrónico **de la autoridad responsable**; con copia certificada; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes de este Tribunal en Pleno; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera

Magistrada Presidenta

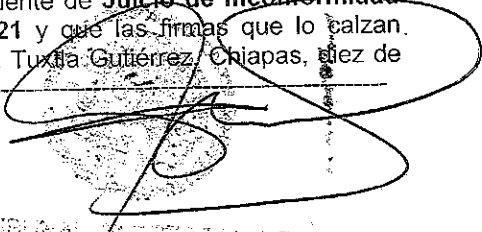
Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado


Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General



Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Nuevo Escrutinio y Cómputo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente de **Juicio de Inconformidad TEECH/JIN-M/080/2021** y su acumulado **TEECH/JIN-M/114/2021** y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diez de julio de dos mil veintiuno.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL